



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

LEY 2987

PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (P.L.CI.B.A.)

Atención domiciliaria para la población materno infantil. Ámbito de aplicación. Servicios. Presupuesto. Campañas. Reglamentación
Sanción: 11/12/2008; Promulgación: 16/01/2009;
Boletín Oficial 22/01/2009

Artículo 1° - Objeto: La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho de la población materno infantil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la atención domiciliaria las veinticuatro (24) horas, extendiendo la cobertura que actualmente brindan los servicios "Pediatra en Casa" y "0-800-MAMA" reglamentados por la Resolución 772/01 y conforme a lo establecido en la [Ley N° 153](#).

Art. 2° - Ambito de Aplicación: Quedan comprendidos en la presente Ley todas las mujeres embarazadas y en período de lactancia, así como toda la población de niños y niñas de 0 a 14 años, residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° - Autoridad de Aplicación: La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud.

Art. 4° - Servicios: La autoridad de aplicación garantizará a los habitantes comprendidos por el artículo 2° de la presente Ley la atención domiciliaria, personalizada y gratuita. Asimismo se ampliará la atención domiciliaria nocturna de los servicios Pediatra en Casa y la atención telefónica del servicio Perinatal a las 24hs. La autoridad de aplicación, a través de la Coordinación General del Servicio de Pediatra en Casa, elevará las necesidades de la cantidad de pediatras y obstetras pertenecientes al sistema público, a seleccionar por concurso, para llevar a cabo la extensión del horario.

Art. 5° - Presupuesto: Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes.

Art. 6° - Campañas de Difusión: La autoridad de aplicación arbitrará las medidas necesarias para brindar los servicios mencionados precedentemente a todos los habitantes indicados en el artículo 2° de la presente Ley. A tal fin, desarrollará programas de difusión pública dirigidos a brindar información sobre dichos servicios.

Art. 7° - Reglamentación: El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 8° - Seguimiento: El Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe remitir semestralmente, un informe sobre la implementación de la presente Ley a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con las estadísticas correspondientes del funcionamiento de ambos servicios.

Art. 9° - Comuníquese, etc.

Santilli; Pérez

